

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 42114

Ref. Expediente N° SD2025/0121308

Por la cual se niega un registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que por escrito presentado el día 21 de noviembre de 2025, Vikal ehf, solicitó el registro de la Marca ICE (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 34 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1086, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

**TERCERO:** Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

*“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”*

**Causales de irreregistrabilidad en estudio**

**Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486**

*“No podrán registrarse como marcas los signos que:*

*b) carezcan de distintividad”.*

**Concepto de la norma**

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores”<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> 34: Bolsitas de nicotina libres de tabaco para uso oral como sucedáneo del tabaco, no para fines médicos o terapéuticos.

<sup>2</sup>Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

Ref. Expediente N° SD2025/0121308

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella<sup>3</sup>”*.

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos<sup>4</sup>”*.

### Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:

| Signo solicitado |
|------------------|
| ICE              |

El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

**34:** Bolsitas de nicotina libres de tabaco para uso oral como sucedáneo del tabaco, no para fines médicos o terapéuticos.

### Caso concreto

El signo solicitado a registro es de naturaleza nominativa y se compone por la expresión **“ICE”**, la cual, considera esta Dirección, carecen de la fuerza distintiva intrínseca necesaria para diferenciar los productos solicitados y su capacidad de ser asociados con un origen empresarial determinado.

En primer lugar, hay que identificar el significado de las expresiones que lo componen tales como **“ICE”** expresión que proviene del idioma inglés y traduce al idioma castellano **“HIELO”<sup>5</sup>** que conforme con la definición de la Real Academia de la lengua española se define como *“m. Agua convertida en cuerpo sólido y cristalino por un descenso suficiente de temperatura.”<sup>6</sup>* Una vez clara la definición de dicha expresión, se observa que el signo evoca de manera inmediata conceptos relacionados con el frío, las bajas temperaturas, la congelación o la frescura y no rasgos distintivos para identificación de productos. En consecuencia, el término ICE transmite al consumidor una idea conceptual asociada al hielo o al efecto de enfriamiento.

Por otro lado, de acuerdo con los servicios reivindicados por el signo bajo análisis (*Cl. 34 Bolsitas de nicotina libres de tabaco para uso oral como sucedáneo del tabaco, no para fines médicos o terapéuticos.*), se pone en evidencia que la expresión **“ICE”** no permite a

<sup>3</sup>Op. Cit.

<sup>4</sup>Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

<sup>5</sup> Recuperado de <https://www.wordreference.com/enes/ice>

<sup>6</sup> Recuperado de <https://dle.rae.es/hielo?m=form>

Ref. Expediente N° SD2025/0121308

los consumidores identificar un producto en específico, así como asociarlo a un origen empresarial. Por el contrario, el término es percibido de manera inmediata como una referencia evocativa a características del producto, particularmente relacionadas con sensaciones de frescura, efecto frío o mentolado, cualidades comúnmente asociadas a este tipo de productos en el mercado. En consecuencia, la expresión analizada carece de distintividad suficiente, al limitarse a describir o sugerir atributos del producto sin cumplir una función individualizadora del origen empresarial.

Finalmente, conceder el registro del signo solicitado implicaría restringir injustificadamente el uso de una expresión de carácter común como “ICE”, la cual en el mercado relevante es percibida por los consumidores como una referencia evocativa a características del producto, tales como sensación de frescura, efecto frío o mentolado. Otorgar protección exclusiva sobre dicha denominación supondría conceder al solicitante una ventaja indebida frente a otros actores del mercado, al apropiarse de un vocablo que, por su naturaleza y uso habitual en el comercio para describir sensaciones asociadas a productos de la clase 34, debe permanecer disponible para su utilización libre por los competidores, en especial dentro de los productos que comprenden bolsitas de nicotina libres de tabaco para uso oral como sucedáneo del tabaco.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el registro de la Marca ICE (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 34 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>7</sup>, solicitada por Vikal ehf, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar de esta resolución a Vikal ehf, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme esta resolución archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Dado en Bogotá D.C., el 5 de junio de 2026



**DANIEL MOR GARCIA**  
**DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

<sup>7</sup> 34: Bolsitas de nicotina libres de tabaco para uso oral como sucedáneo del tabaco, no para fines médicos o terapéuticos.

Ref. Expediente N° SD2025/0121308

